



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-629/2025

**ACTORA:** LUZ DEL CARMEN NAZAR  
ENRÍQUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**PONENTE:** MAGISTRADO ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL ROSAS  
LEAL

**COLABORARON:** FRIDA CÁRDENAS  
MORENO Y JUAN CARLOS LARA  
SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
veintinueve de agosto de dos mil veinticinco

**Sentencia** que resuelve el JDC que la actora promovió a fin de impugnar la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de aclaración de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/024/2025, y mediante la cual, el TEECH corrigió el cargo edilicio de la actora que se había asentado en la referida sentencia de mérito, y declaró improcedente el incidente de aclaración, en cuanto a que se precisara, el número de personal que debería de asignársele para el apoyo de las funciones de la Sindicatura municipal, el sueldo y salario de tal personal, así como respecto a si las respectivas plazas deberían ser asignadas a personas de la nómina del Ayuntamiento, o se podría disponer de tales plazas para la contratación de personal de su confianza.

**ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES .....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
III. ANTECEDENTES .....	4
IV. TRÁMITE DEL JDC .....	4
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
VI. PROCEDENCIA DE LA VÍA .....	5
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	6
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO .....	7
a. Contexto de la controversia .....	7
b. Consideraciones del TEECH .....	8
c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio .....	9
d. Identificación del problema jurídico a resolver .....	10
e. Metodología .....	10
IX. ESTUDIO .....	11
a. Tesis de la decisión.....	11
b. Parámetro de control.....	11
c. Análisis de caso .....	14
d. Decisión: la sentencia de mérito no era objeto de aclaración.....	18
X. RESUELVE .....	19

**GLOSARIO**

<b>Actora</b>	Luz del Carmen Nazar Enríquez (síndica municipal de Huixtla, Chiapas y actora en el expediente TEECH/JDC/024/2025)
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas
<b>Presidente municipal</b>	Presidente municipal de Huixtla, Chiapas
<b>Sentencia de mérito</b>	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió en el expediente TEECH/JDC/024/2025, y por la cual determinó: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La inexistencia de la violencia política contra las mujeres es razón de género que la síndica municipal denunció.</li> <li>• La acreditación de la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, por lo que condenó a las personas denunciadas a cumplir con lo ordenado en ese fallo.</li> </ul>
<b>Sentencia reclamada</b>	Sentencia interlocutoria emitida en el incidente de aclaración de sentencia del expediente TEECH/JDC/024/2025 y mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, corrigió de la sentencia de mérito el cargo edilicio de la actora y declaró improcedente el incidente respecto a las aclaraciones solicitadas respecto de los alcances de los efectos ordenados en esa sentencia principal, respecto al número de personal, contratación y remuneraciones que deberían de asignarse a la Sindicatura.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sindicatura municipal</b>	Sindicatura del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEECH</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**I. ASPECTOS GENERALES**

1. Como consecuencia de que se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de síndica municipal de la Actora, entre otros actos y conductas, por no proporcionarle el personal necesario, el TEECH le ordenó al Presidente municipal que asignara a la Sindicatura municipal los recursos humanos para apoyar sus funciones *en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran al Ayuntamiento.*
2. La Actora planteó un incidente de aclaración de la sentencia de mérito, a fin de que se precisara el alcance del *número de personal, montos de sus sueldos y salarios, así como si ese personal debía ser del existente en la nómina o, si por la naturaleza de sus funciones como síndica, podría disponer de un número determinado de plazas para la contratación de personal de su entera confianza.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-629/2025

3. Mediante la sentencia reclamada, el TEECH declaró improcedente el incidente de aclaración de la sentencia de mérito, al considerar, esencialmente, que las cuestiones respecto de las cuales se pretendía que se precisaran, no fueron materia de la controversia, de forma que, de atenderlas, se estaría modificando el sentido de lo resuelto en el JDC.
4. La actora demanda la protección de sus derechos político-electorales ante esta Sala Xalapa, al considerar que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que, al no aclararse los puntos relativos a la asignación de personal, se le deja en estado de indefensión para exigir el cabal cumplimiento de lo ordenado al Presidente municipal.
5. En ese contexto, la materia de controversia se centra, en esencia, a establecer si, respecto al término *en igualdad de condiciones que el resto de los municipios*, la sentencia de mérito debería o no ser objeto de aclaración.

## II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

6. Se **confirma, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada, al estimarse que, de la determinación del TEECH de ordenar al Presidente municipal de asignar a la Sindicatura municipal los recursos humanos para apoyar sus funciones en igualdad de circunstancias en relación con los demás municipios, no se advierte alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción en lo resuelto que debería ser motivo de aclaración.
7. El término *en igualdad de condiciones* con el resto de los cargos edilicios, no es indeterminado o impreciso que deba ser aclarado, sino se trata de un parámetro objetivo en función de la naturaleza constitucional de los ayuntamientos, de modo que implica atender las necesidades de personal de la Sindicatura municipal en atención a sus funciones, atribuciones, cargas de trabajo y demás circunstancias particulares, precisamente, como se haría con la presidencia municipal y el resto de las regidurías, en cuanto al número de plazas, forma de contratación y el monto de las respectivas remuneraciones.

### III. ANTECEDENTES

#### a. JDC local

8. **Demanda.** El ocho de mayo<sup>1</sup>, la Actora demandó ante el TEECH la protección de sus derechos político-electorales debido a diversos actos y conductas probablemente constitutivas de obstrucción al ejercicio de su cargo edilicio, así como de VPG, atribuidas al Presidente municipal y a otras personas servidoras públicas del Ayuntamiento.
9. **Sentencia de mérito.** El TEECH la pronunció dentro del expediente TEECH/JDC/024/2025, el veintiséis de junio.

#### b. Incidente de aclaración de sentencia

10. **Planteamiento.** El treinta de junio, la actora planteó un incidente de aclaración de la sentencia de mérito.
11. **Sentencia incidental.** El TEECH desechó de plano el escrito por el que se planteó el incidente de aclaración al considerar que se había presentado de manera extemporánea.
12. **Sentencia de la Sala Xalapa.** El veintitrés de julio, esta Sala Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-381/2025 (promovido por la actora), en el sentido de revocar la referida sentencia incidental, y le ordenó al TEECH que emitirá una nueva en la que debería considerar al incidente como planteado de forma oportuna.
13. **Sentencia reclamada.** El TEECH la emitió el ocho de agosto.

### IV. TRÁMITE DEL JDC

14. **Promoción.** La actora presentó su demanda de JDC el catorce de agosto ante el TEECH
15. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, mediante proveído de veintiuno de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de dos mil veinticinco, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

16. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un asunto en el cual se impugna la sentencia reclamada mediante la cual, el TEECH declaró improcedente el incidente de aclaración de la sentencia de mérito en cuanto a los alcances de sus efectos en relación con la obstrucción el ejercicio del cargo edilicio de la actora que se tuvo por acreditada; y **b) por territorio**, toda vez que Chiapas forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>2</sup>.

#### VI. PROCEDENCIA DE LA VÍA

18. El JDC es el medio de impugnación procedente e idóneo para conocer y resolver la controversia planteada por la actora, dado que, tal controversia, está relacionada con los actos y actuaciones que el TEECH le ordenó realizar al Presidente municipal para reparar la violación a su derecho de desempeño del cargo edilicio para el que fue electa, con motivo de haberse acreditado la obstrucción a su ejercicio por parte del referido Presidente municipal y otras personas servidoras públicas del Ayuntamiento.
19. De ahí que, se estime que el presente asunto deba conocerse y resolverse a través de un JDC, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley de

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Medios.

**VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

20. El JDC cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.
21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TEECH (autoridad responsable), y, en ella, consta el nombre y firma de la Actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la correspondiente cuenta de correo electrónico para tales efectos; se identifica la sentencia reclamada y a la autoridad responsable (TEECH); se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.
22. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios<sup>3</sup>.

Agosto, 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
Inhábil					Emisión y notificación de la sentencia reclamada <sup>4</sup>	Inhábil
10	11	PLAZO PARA IMPUGNAR				16
		12	13	14	15	
Inhábil	Surte efectos la notificación <sup>5</sup>			Presentación de la demanda		Inhábil

23. **Legitimación y personería.** El JDC es promovido por parte legítima, dado que la actora lo hace en su calidad de ciudadana y síndica del Ayuntamiento, así como actora e incidentista en el expediente

<sup>3</sup> En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Conforme con las respectivas constancias de notificación suscritas por el actuario adscrito al TEECH (fojas 197, 198 y 199 del cuaderno accesorio 4).

<sup>5</sup> En términos del artículo 18 de la Ley de Medios local



TEECH/JDC/024/2025, dentro del cual, se emitió la sentencia reclamada.

24. **Interés.** Se satisface este requisito, porque la actora fue la persona que promovió el JDC local en el cual se emitió la sentencia de mérito, así como quien planteó el incidente de aclaración que, en una parte, se declaró improcedente.
25. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

## VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### a. Contexto de la controversia

26. La Actora demandó la protección de sus derechos político-electorales ante el TEECH debido a los actos y conductas en las que incurrieron el Presidente municipal y otras personas servidoras públicas del Ayuntamiento, y que, desde su perspectiva, eran constitutivas de obstrucción al ejercicio de su cargo como síndica municipal, así como de VPG.

27. Mediante la sentencia de mérito, el TEECH resolvió:

- La inexistencia de la VPG reclamada.
- Tener por acreditada la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, y, en consecuencia y en vía de efectos, **le ordenó al Presidente municipal**, entre otras cuestiones, que, de manera inmediata, le proporcionara a la Actora:
  - Un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones.
  - El mobiliario y equipo de oficina.
  - **Le asignara los recursos humanos a fin de apoyar sus labores como regidora, en igualdad de circunstancias con los demás municipales que integran el Ayuntamiento.**
  - La seguridad de que las correspondientes áreas del Ayuntamiento procedieran de manera mensual a la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para en cumplimiento de sus obligaciones.

28. La Actora planteó un incidente de aclaración de la sentencia de mérito,

respecto de sus efectos, a fin de que el propio TEECH enmendara y precisara:

- El cargo edilicio que desempeñaba era el de síndica municipal y no el de regidora.
- Los alcances en cuanto al *número de personal, montos de sueldos y salarios, así como si el personal que se debería asignarse sería el existente en la nómina o sí, por la naturaleza de las funciones como síndica, podría disponer de un determinado número de plazas para la contratación de personal de su entera confianza*, dado que, desde su perspectiva no se podía señalar *en igualdad de circunstancias con el resto de los munícipes, al no ser regidora sino síndica con funciones distintas y relevantes*.

#### **b. Consideraciones del TEECH**

29. La sentencia reclamada se sustenta, esencialmente, en lo siguiente:

- Era procedente aclarar la sentencia de mérito en cuanto que la Actora se desempeñaba como síndica municipal del Ayuntamiento.
- Por cuanto a lo relativo al personal que se le debería de asignar, resultaba improcedente el incidente de aclaración, porque la pretensión de la Actora no era acorde con los objetivos propios de una aclaración de sentencia, conforme con los requisitos señalados en los incisos a), c) y d) de la jurisprudencia 11/2005 de este TEPJF<sup>6</sup>.
- Esa pretensión estaba encaminada a que se aclarara un supuesto aspecto de la sentencia de mérito que no fue materia de estudio, por lo que resultaba imposible realizar pronunciamiento alguno al respecto, pues, ello, alteraría el fondo del asunto analizado.
- No se actualizaba el supuesto del inciso a) de la jurisprudencia, porque se controvertían consideraciones que no fueron materia de estudio en el JDC, en el cual, la Actora señaló de manera genérica no contar con personal a su cargo por lo que tuvo que contratar una secretaria con sus propios recursos.
- En cuanto al inciso c), dado que la pretensión de la Actora era que el TEECH se pronunciara sobre cuestiones que no formaron parte de la sentencia de mérito.

---

<sup>6</sup> ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.



- Tampoco se actualizaba el supuesto del inciso d), dado que la Actora pretendía que se modificara lo resuelto en la sentencia de mérito.

### c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

30. La **pretensión** de la Actora es que se revoque, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada a fin de que se ordene al TEECH que determine los alcances de los efectos ordenados en la sentencia de mérito en relación con el personal que debería de asignársele en apoyo a las funciones de la Sindicatura municipal.
31. Su **causa de pedir** la sustenta en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada para desestimar la aclaración de la sentencia de mérito en relación con el personal que debería de asignársele, lo cual, dice, la deja en estado de indefensión al carecerse de los respectivos parámetros para el debido cumplimiento a esa sentencia de mérito.
32. La Actora formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:
  - Se desestimó la aclaración de la sentencia de mérito con el erróneo argumento de que las cuestiones planteadas no fueron materia de la litis original.
  - El hecho de no señalar los alcances de la respectiva porción de la sentencia de mérito, la deja en estado de indefensión al momento de cuando reclame su cumplimiento, al inexistir un parámetro para que el Presidente Municipal determine cómo habrá de realizar tal cumplimiento.
  - Se cumplen con los supuestos de la jurisprudencia 11/2005 de este TEPJF:
    - El objeto de la aclaración solicitada fue resolver la oscuridad, deficiencia y omisiones de la sentencia de mérito:
      - ◆ El hecho de que no se especificara cuánto personal, montos de sus sueldos, o si tuvieran que ser personas de la nómina del Ayuntamiento o si pudiera disponer de esas plazas para contratar personas de su confianza, la dejan en estado de indefensión frente al Presidente municipal.
      - ◆ Tal Presidente municipal podría considerar que una sola persona asignada a su cargo sería suficiente, como ya lo hizo.
    - Contrario a lo resuelto por el TEECH, una de las cuestiones discutidas en

## **SX-JDC-629/2025**

el JDC fue, precisamente, la falta de personal de personal de apoyo a sus funciones en la Sindicatura municipal, respecto de lo cual se resolvió que existía una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio de su cargo, por lo que para exigir el debido cumplimiento de la sentencia de mérito sería necesario tener certeza de los alcances de la determinación del TEECH.

- La aclaración de la sentencia de mérito que planteó no tenía como objetivo que se ordenara que se le asignara personal para el cumplimiento de sus funciones, sino delimitar los alcances de lo ya otorgado por el TEECH en la sentencia de mérito, por lo que no se introdujeron nuevos alegatos.
- La aclaración cumplía con todas las formalidades de forma y fondo requeridas por la jurisprudencia 11/2005, para que el TEECH la atendiera de manera oportuna.
- Al no haberlo hecho, el TEECH le causa agravio, la deja en estado de indefensión y le obstaculiza el acceso eficaz a la justicia.

### **d. Identificación del problema jurídico a resolver**

33. La controversia por resolver consiste en determinar si, en lo que es materia de impugnación, la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, para lo cual, se debe establecer, en términos de los agravios formulados por la Actora, si lo relativo al personal que debería asignársele en apoyo a sus funciones, era o no materia de aclaración de la sentencia reclamada.

### **e. Metodología**

34. Dado que la actora sustenta su causa de pedir en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, así como que la determinación de improcedencia de la aclaración la deja en estado de indefensión al desconocer los parámetros para el cumplimiento de la sentencia de mérito, los motivos de agravios se analizarán de forma conjunta dada su vinculación. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la actora<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



## IX. ESTUDIO

### a. Tesis de la decisión

35. Los motivos de agravio se estiman **ineficaces** para controvertir y desvirtuar las consideraciones y determinaciones del TEECH, al no advertirse que la sentencia de mérito debería ser motivo de aclaración, dado que, de la determinación de ordenar al Presidente municipal que le asignara los recursos humanos para apoyar sus funciones en igualdad de circunstancias en relación con los demás munícipes, no se advierte alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia u omisión en lo resuelto.
36. Ello, porque la asignación de personal en *igualdad de circunstancias*, es un parámetro objetivo en función de la naturaleza constitucional de los ayuntamientos como órganos de gobierno municipal, así como de las circunstancias propias de la organización política y administrativa del Ayuntamiento y de la Sindicatura municipal.

### b. Parámetro de control

#### b.1. Principio de legalidad

37. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>8</sup>.
38. Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

(motivación)<sup>9</sup>.

39. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>10</sup>.

40. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>11</sup>.

## **b.2. Incidentes de aclaración de sentencia**

41. En el artículo 17 Constitución general se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

42. El artículo 130 de la Ley de Medios local prevé la figura procesal de la aclaración de sentencia, en los siguientes términos:

- Las partes podrán solicitar por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas

---

<sup>9</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>11</sup> *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



siguientes a la notificación respectiva, la aclaración de una resolución cuando, a su juicio:

- No se encuentre suficientemente clara: o
- Contenga algún error mecanográfico, de cifras o de cualquier índole.
- El TEECH procederá, en un plazo no mayor a cinco días, a realizar la aclaración solicitada en caso de ser procedente.
- En caso contrario, desechará la solicitud de mérito exponiendo las razones y los argumentos de su determinación.
- En ningún caso, se podrá modificar el sentido de la resolución.
- La aclaración podrá operar de oficio, notificándose de nueva cuenta a las partes.

43. En términos de la jurisprudencia 11/2005 de este TEPJF<sup>12</sup>, las sentencias emitidas por los tribunales electorales son definitivas en el respectivo ámbito de competencia, y mediante los incidentes de aclaración de esas sentencias, se pueden dilucidar aspectos que generen duda en las partes, siempre que se esos incidentes se ajusten a los siguientes parámetros:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla el tribunal que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.
- Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

### **c. Análisis de caso**

44. La Actora argumenta que la sentencia de mérito, contrario a lo resuelto por el TEECH, debería ser objeto de aclaración con la finalidad de que se fijen los parámetros o lineamientos objetivos para que pueda exigirle al Presidente municipal su cabal cumplimiento, en relación con el personal

---

<sup>12</sup> ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

que se debe adscribir a la Sindicatura municipal para apoyar a sus labores.

45. La Sala Superior ha sustentado que la normativa procesal electoral no contiene disposiciones directas respecto de los lineamientos procesales que se deben seguir para el cumplimiento o ejecución de las sentencias, de manera que se deben aplicar los principios generales del Derecho, así como aquellos principios y reglas generales para la ejecución de las sentencias relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, como aquellas en las que se debe cumplir con una obligación de hacer.
46. En tales supuestos en los que se condena a una de las partes a una obligación de hacer, su cumplimiento debe ser en atención a las circunstancias del hecho y de las personas<sup>13</sup>, lo cual resulta aplicable al ámbito procesal-electoral<sup>14</sup>.
47. En el caso, el TEECH, al haber acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, entre otras conductas, por la negativa a proporcionarle personal para la Sindicatura municipal, le ordenó al Presidente municipal que le proporcionara los recursos humanos para apoyar sus labores, **en igualdad de circunstancias que el resto de las personas ediles que integran al Ayuntamiento.**
48. Se estima que **no existe ambigüedad, contradicción, oscuridad, deficiencia, omisiones o errores simples o de redacción que deban ser aclarados** en la sentencia de mérito, en virtud de que, al señalarse que la asignación de recursos humanos para el apoyo de las funciones de la Actora debe ser en igualdad de circunstancias que, al resto de los cargos edilicios, **se trata de un parámetro objetivo que debe atenderse para el debido cumplimiento de la sentencia de mérito.**

---

<sup>13</sup> Tal principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>14</sup> Tesis LIV/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.



49. Ello es así, en la medida que, **para ese cumplimiento, se deben atender diversas variables** como lo son, precisamente, la naturaleza constitucional y legal de las sindicaturas municipales en Chiapas, las funciones y atribuciones constitucionales y legales que tienen conferidas, las correspondientes cargas de trabajo, así como las demás circunstancias de hecho y de la Actora que se estimen necesarias.
50. De esta manera, el Presidente municipal quedó sujeto a realizar o a hacer lo que se le ordenó, esto es, a proporcionar los recursos humanos necesarios para apoyar a las funciones, **en las condiciones que se requieran para atender de forma eficiente y eficaz las funciones que tiene encomendada la Sindicatura municipal, de la misma forma cómo lo haría con las necesidades de personal de cada una de las regidurías o de la propia presidencia municipal**, en lo relativo al número de plazas, forma de contratación y en el monto de las remuneraciones del referido personal.
51. Lo anterior, bajo el principio de que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa, en los plazos y términos ahí fijados, para con ello, poder garantizar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.
52. En esa línea de argumentación, **no le asiste la razón** a la Actora cuando aduce que la sentencia de mérito era objeto de aclaración, en cuanto al personal que debería de asignársele, por el hecho de que la Sindicatura municipal tiene una naturaleza jurídica y funciones distintas a las de las regidurías, pues pierde de vista que todas ellas integran al mismo órgano de gobierno municipal.
53. La Actora planteó que el TEECH aclarara los alcances de su determinación, sobre la base de que, desde su perspectiva, no se debió señalar en *igualdad de circunstancias con el resto de los municipios*, pues, al no desempeñarse como regidora, sino como síndica, las funciones que le corresponden son de una naturaleza distinta y de mayor relevancia.

54. Es criterio de la Sala Superior<sup>15</sup> y de esta Sala Xalapa<sup>16</sup> que, de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución general, **el gobierno y administración del municipio está a cargo de un órgano colegiado denominado ayuntamiento que se integra con la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas que tienen funciones específicas distintas que cumplir.**
55. De acuerdo con la invocada norma constitucional, la competencia que la propia Constitución general le otorga al gobierno municipal se ejerce por el ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia entre tal ayuntamiento y el gobierno del Estado.
56. En ese orden, **el sistema municipal de gobierno es dual alcalde-consejo, pues entre los miembros del ayuntamiento no existe una división entre el órgano ejecutivo y el deliberante**, toda vez que la presidencia municipal forma parte de este último, y lo preside. Por su parte, las regidurías, además de formar parte del consejo, desempeñan variadas funciones de carácter administrativo y algunas ejecutivas.
57. Por tanto, **el ayuntamiento se define como el órgano colegiado y deliberante, de elección popular, encargado del gobierno y la administración del municipio**, integrado por una presidencia, sindicaturas y el número de regidurías que establezcan las leyes de cada estado.
58. Y si bien, la presidencia se encarga de presidir al órgano y es el ejecutor de las decisiones del propio ayuntamiento, las regidurías son la base del órgano deliberante y la sindicatura que representa los intereses de la municipalidad, **lo cierto es que todas ellas desempeñan su función y ejercen sus atribuciones como integrantes del órgano colegiado al que le recae la responsabilidad constitucionalmente conferida del gobierno municipal.**
59. Así, el hecho de que la Sindicatura municipal tenga funciones específicas

---

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-424/2025.

<sup>16</sup> Sentencias que pronunció en los expedientes SX-JDC-319/2023 y SX-JDC-168/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-629/2025

que desempeñar dentro del Ayuntamiento, **ello no le genera una naturaleza jurídica distinta, especial o relevante** que al resto de los cargos edilicios, al integrar todas ellas el mismo órgano de gobierno municipal.

60. Cuando la sentencia de mérito estableció que la asignación del personal a la Sindicatura municipal debería ser en *igualdad de condiciones que al resto de los municipios*, implicó que el Presidente municipal debe proporcionar esos recursos humanos atendiendo las circunstancias particulares que impone la realidad organizativa, funcional, económica y política del propio Ayuntamiento, en general, así como su presidencia, regidurías y sindicatura, en lo particular; además de la normativa municipal, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que ha emitido el propio Ayuntamiento para atender sus necesidades y las de sus áreas en materia de recursos humanos, materiales y financieros.
61. La asignación de personal en igualdad de condiciones con el resto de los cargos edilicio, **no se entiende como un término indeterminado o impreciso que deba ser aclarado, sino como un parámetro objetivo que implica atender las necesidades de personal de la Sindicatura municipal acorde con sus funciones, atribuciones, cargas de trabajo y demás circunstancias particulares**, precisamente, como se haría con las propias necesidades la presidencia municipal y el resto de las regidurías, en cuanto al número de plazas, forma de contratación y el monto de las respectivas remuneraciones.
62. Lo anterior, siempre, bajo la perspectiva de que se deben respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la Actora, lo cual, a su vez, **involucra que sus derechos para inconformarse con el número de personal o plazas que se le asignaran a la Sindicatura, la manera de contratarlos o las remuneraciones que se les asigne, los puede ejercer, a través de la vía procedente e idónea para ello**, ya sea, a través de un incidente de incumplimiento a la sentencia de mérito, o de un JDC, en caso de

considerar que se sigue vulnerando su derecho a ejercer el cargo edilicio para el que fue electa.

63. En ese contexto argumentativo, se estima **correcto** el razonamiento del TEECH que, de atender la aclaración de la sentencia de mérito, en los términos pretendidos por la Actora, sería modificando el sentido de tal sentencia de mérito, al agregarse elementos que no formaron parte de la controversia original.
64. Aunado a lo anterior, ni en el JDC local o en el incidente de aclaración de la sentencia de mérito, ni en esta instancia regional, la Actora aporta elementos de prueba para acreditar cuáles serían sus necesidades particulares de recursos humanos, más allá, de señalar que la naturaleza de sus funciones es distinta y de mayor relevancia que el de las regidurías y que debe contar con personal de su *entera confianza*, de modo que, en todo caso, **el TEECH carecía de los elementos mínimos objetivos para poder establecer de manera precisa esas necesidades de personal.**
65. En conclusión, dado que la solicitud de aclaración no implicaba explicar alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencias, omisiones o errores simples o de redacción de la sentencia de mérito, es que, como lo resolvió el TEECH, resultaba improcedente, y no habría lugar para proceder a tal aclaración.

**d. Decisión: la sentencia de mérito no era objeto de aclaración**

66. Los motivos de agravios planteados por la actora se **desestiman** al no controvertir de manera eficaz las consideraciones del TEECH, en la medida que de la determinación de ordenar al Presidente municipal que le asignara los recursos humanos para apoyar sus funciones en igualdad de circunstancias en relación con los demás munícipes, no se advierte alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción en lo resuelto.
67. El término *en igualdad de condiciones* con el resto de los cargos edilicios, no se entiende como indeterminado o impreciso que deba ser aclarado, sino como un parámetro objetivo en función de la naturaleza constitucional



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-629/2025**

de los ayuntamientos como órganos de gobierno municipal, y que implica atender las necesidades de personal de la Sindicatura municipal de acuerdo con sus funciones, atribuciones, cargas de trabajo y demás circunstancias particulares, precisamente, como se haría para con los necesidades de recursos humanos de la presidencia municipal y del resto de las regidurías, en cuanto al número de plazas, forma de contratación y el monto de las respectivas remuneraciones.

68. En consecuencia, se debe **confirmar, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada.

#### **X. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, esta se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

**SX-JDC-629/2025**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.